



Se eliminó 32 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 1/34**

**ASUNTO: Se resuelve el Recurso Administrativo de Revocación, confirmando con el acto impugnado.**

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 14 días del mes de junio del año 2022.- **VISTO de nueva cuenta** el escrito de fecha 27 de abril de 2018, signado por la C. [REDACTED] escrito recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/056/18/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018 de fecha 09 de marzo de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,104,958.38 (DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.), correspondiente al período del 01 de enero al 30 de junio de 2016, de impuesto actualizado, recargos y multas de los pagos bimestrales de enero/febrero y marzo 2016, del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; impuesto actualizado, recargos y multas de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de abril, mayo y junio de 2016 y pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de abril, mayo y junio de 2016. Asimismo se tiene a la vista, el escrito 19 de junio de 2019, signado por la referida persona y presentado en esta área administrativa el mismo día, a través del cual efectúa la cumplimentación del requerimiento formulado mediante oficio número SAC/051/2019/XXV de fecha 11 de marzo de 2019

## **RESULTANDO**

1.- El 09 de septiembre de 2016, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria a la C. [REDACTED] a través del oficio número 2016-6-RIF, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicha contribuyente estaba afecta como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, visita que se inició el día 20 de septiembre de 2016, con la notificación del oficio de referencia a través de la C. [REDACTED] fungiendo como contribuyente en dicha diligencia, previo citatorio de espera número 239/2016 del día hábil anterior, entendido con la C. [REDACTED] en su carácter de "encargada",



Se eliminó 27 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 2/34**

para lo cual fue levantada el Acta Parcial de Inicio a folios del 2016-6-RIF010001 al 2016-6-RIF0100010, en la que se hizo constar que la compareciente no exhibió la totalidad de la información y documentación que le fue requerida, por lo que solicitó un plazo de seis días para presentar la documentación faltante, la cual quedó enlistada en la misma.

**2.-** El 04 de octubre de 2016, fue levantada el Acta Parcial de Exhibición de Documentación a folios del 2016-6-RIF020001 al 2016-6-RIF020005, con la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de "contribuyente", Acta en la cual se hizo constar en forma circunstanciada la exhibición de la documentación requerida, misma que se dejó depositada en el domicilio fiscal, para su revisión y análisis.

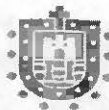
**3.-** El 26 de abril de 2017, fue levantada el Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación a folios del 2016-6-RIF030001 al 2016-6-RIF030007, con la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de "tercero" de la promovente, Acta en la cual se le concedió un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel del levantamiento de la citada acta, para presentar la información y documentación requerida.

**4.-** El 15 de mayo de 2017, fue levantada el Acta Parcial de Exhibición de Solicitud de Información y Documentación a folios del 2016-6-RIF040001 al 2016-6-RIF040007, con la comparecencia de la C. [REDACTED], en su carácter de "tercero" de la contribuyente auditada, Acta en la cual quedó constancia de la documentación presentada y que fuera requerida en el Acta parcial detallada en el punto que antecede, misma que se dejó depositada en el domicilio fiscal, para su revisión y análisis.

**5.-** El 22 de mayo de 2017, fue levantada el Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación a folios del 2016-6-RIF050001 al 2016-6-RIF050006, con la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de "contribuyente", Acta en la cual se le concedió un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel del levantamiento de la citada acta, para presentar la información y documentación requerida.

**6.-** El 01 de junio de 2017, fue levantada el Acta Parcial de Exhibición de Solicitud de Información y Documentación a folios del 2016-6-RIF060001 al 2016-6-RIF060009, con la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de "contribuyente", Acta en la cual quedó constancia de la documentación presentada y que fuera requerida en el Acta parcial detallada en el punto que antecede, misma que se dejó depositada en el domicilio fiscal, para su revisión y análisis.

**7.-** El 13 de junio de 2017, fue levantada el Acta Parcial de Traslado de Aportación de Datos por Terceros a folios del 2016-6-RIF070001 al 2016-6-RIF0700012, con la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de "tercero" de la contribuyente auditada, Acta en la cual quedó constancia de la documentación e información proporcionada por el tercero Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., en la



Se eliminó 23 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 3/34**

cual además se le concede a la contribuyente visitada un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de levantamiento del acta de referencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 63, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

**8.-** En fecha 29 de junio de 2017, le fue notificado a la contribuyente C. [REDACTED] [REDACTED] el oficio número DGF/VDyRG/X/1932/INV/2017, emitido el día 22 de igual mes y año, a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de empleada, mediante el cual se le realizó una atenta invitación, para que se presentara en las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, con el fin de informarle de los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciado bajo la orden 2016-6-RIF, que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, pudiendo ser dentro de los 3 siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016; cita a la que acudió la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de contribuyente auditado, quedando constancia de ello, en el Acta Parcial de Atenta Invitación levantada el 10 de julio de 2017, a folios del 2016-6-RIF080001 al 2016-6-RIF080008.

**9.-** El 16 de agosto de 2017, fue levantada la Última Acta Parcial de la Visita Domiciliaria a folios del 2016-6-RIF090001 al 2016-6-RIF09000128, con la comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "contadora externa" de la contribuyente fiscalizada, Acta en la cual se hizo constar la entrega y notificación, previo citatorio de espera número 309/2017 del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "empleada" de la contribuyente hoy recurrente, del oficio número DGF/VDyRG/X/2384/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual se le dieron a conocer a la hoy recurrente, los hechos u omisiones que se conocieron como resultado de la revisión a su contabilidad, que le fuera practicada al amparo de la orden número 2016-6-RIF, concediéndole en términos de lo previsto en el artículo 46 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, un plazo de cuando menos veinte días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha del levantamiento de la misma, para que exhibiera ante la Autoridad fiscalizadora, mediante escrito, los documentos, libros y registros o demás pruebas documentales que, desvirtuaran los hechos u omisiones circunstanciados en el citado oficio, haciéndole saber que contra los hechos que no se inconformara o no presentara oportunamente las pruebas documentales, libros y registros que los desvirtuaran, antes del cierre del Acta Final, se le tendrían por NO desvirtuados.

**10.-** Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2017, presentado el mismo día de su emisión, ante la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, la contribuyente revisada, presentó información y documentación tendente a desvirtuar los hechos y omisiones dadas a conocer mediante la Última Acta Parcial detallada en el punto que antecede.



Se eliminó 13 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/056/18/XXV  
Oficio No. SAC/295/2022/XXXV  
Hoja: 4/34

**11.-** El 19 de septiembre de 2017, fue levantada el Acta Final de la Visita Domiciliaria a folios del 2016-6-RIF100001 al 2016-6-RIF100098, con la comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "empleada" de la contribuyente recurrente, mediando citatorio de espera número 376/2017 del día hábil anterior, entendido con el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "chofer", de la contribuyente auditada, Acta Final en la que se hicieron constar los hechos u omisiones, en los mismos términos de la Última Acta Parcial detallada en el numeral que antecede.

**12.-** Toda vez que, la contribuyente visitada, no desvirtuó las irregularidades consignadas en el Acta Final, el 14 de marzo de 2018, le fue notificado por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED] [REDACTED] ambas personas en carácter de "empleadas" de la ahora promovente, el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,104,958.38 (DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.).

**13.-** Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo las siguientes pruebas:

**I. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la orden de visita domiciliaria de fecha 09 de septiembre de 2016 contenida en el numero de oficio 2016-6-RIF, por medio de la cual se determinar investigar a la suscrita como sujeto directo de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a junio del 2016. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**II. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 2 de fecha 04 de abril de 2016 de exhibición de documentación de donde se desprende en su foja con número de folio 2016-6-RIF020005 que le fue entregada a la Secretaría de Finanzas información diversa. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**III. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 11 de noviembre de 2016 por medio del cual la suscrita entrego información complementaria de la indicada en el punto anterior como lo fueron copias de los estado de cuenta bancarios del banco BBVA Bancomer, S.A., de los meses de enero de junio de 2016. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**IV. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 3 de fecha 26 de abril de 2017 de solicitud de información y documentación como registro contable, póliza de ingreso y/o facturas de documentos que amparen depósitos. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**V. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 08 de Mayo de 2017 por el cual la suscrita realiza contestación al oficio No. 2016-6-RIF030001 exponiendo información diversa. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**VI. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 4 de fecha 15 de mayo de 2017 de exhibición de solicitud de información y documentación por medio de la cual reconocen el documento presentado en la prueba anterior. **Misma que**



*se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.*

**VII. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 5 de fecha 22 de mayo de 2017 de solicitud de información y documentación donde requieren documentación comprobatoria de deducción por concepto de compra de pollos en pie o en canal, por lo que se le solicita proporcione el registro contable, pólizas de diario, facturas o cualquier otro documento que ampare gastos efectuados por compra de pollos en pie o en canal. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**VIII. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en escrito presentado por la suscrita de fecha 30 de Mayo de 2017 por el cual se emite contestación por parte de la suscrita al oficio No. 2016-6-RIF050001. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**IX. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 01 de junio de 2017 el cual se emitió en alcance al escrito de contestación al oficio No. 2016-6-RIF050001, identificado en la prueba anterior. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**X. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 6 de fecha 01 de junio de 2017 de exhibición de solicitud de información y documentación en la que se relacionan los documentos presentados ante dicha autoridad los días 30 de mayo y 01 de junio de 2017. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**XI. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 7 de fecha 13 de Junio de 2017 de traslado de aportación de datos de donde se desprende que el 05 de junio de 2017 realizaron compulsas al proveedor denominado Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**XII. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio numero DGF/VDRG/X/1932/INV/2017 de fecha 22 de junio de 2017 por el cual se informa que tiene derecho para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden 2016-6-RIF que pueden entrañar incumplimiento en el pago de las contribuciones. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**XIII. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 8 de fecha 10 de julio de 2017 por medio de la cual realizan atenta invitación a efecto de acudir a las oficinas de la subdirección de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete de la dirección general de fiscalización con el fin de informar de hechos y omisiones detectados. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**XIV. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio No. DGF/VDyRG/X/2384/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 por el cual se dan a conocer los hechos u omisiones conocidos como resultado de la visita domiciliaria. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**XV. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 9 de fecha 16 de agosto de 2017 relativo a la última acta parcial, donde otorgan a la suscrita un plazo de 20 días hábiles a efecto de realizar manifestaciones para desvirtuar el contenido de la misma. **Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.**

**XVI. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 14 de septiembre de 2017 por el cual se presentó ante la secretaria de Finanzas y Planeación escrito libre realizando argumentos tendientes a desvirtuar los hechos y



Se eliminó 18 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/056/18/XXV  
Oficio No. SAC/295/2022/XXXV  
Hoja: 6/34

*omisiones que entrañan supuestos incumplimientos a las disposiciones fiscales. Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.*

**XVII. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta parcial No. 10 de fecha 19 de septiembre de 2017 por el cual hace del conocimiento de la suscrita el contenido del acta final. *Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.*

**XVIII. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la cedula de notificación de la resolución determinante de fecha 09 de marzo de 2018 contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018 por medio de la cual se le determina a la suscrita un crédito fiscal en cantidad de \$2,104,958.38 (Dos millones ciento cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 38/100). *Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.*

**XIX. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la resolución determinante de fecha 09 de marzo de 2018 contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018 por medio de la cual se le determina a la suscrita un crédito fiscal en cantidad de \$2,104,958.38 (Dos millones ciento cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 38/100), misma que fue hecha del conocimiento de la suscrita el 14 de marzo de 2018. *Misma que se ofrece más no se exhibe por obrar en poder de esta autoridad.*

**XX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todos los documentos e información relativos a la visita domiciliaria tramitada al amparo de la orden 2016-6-RIF

**XXI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo aquello que se deduzca y desprenda de la naturaleza misma del expediente relativo a la orden 2016-6-RIF.

Ante el incumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 122, fracciones I y II y 123, fracciones II, III y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en el penúltimo párrafo de cada uno de dichos numerales, se procedió a requerirle a la C. [REDACTED] subsanara tales omisiones, a través del oficio número SAC/051/2019/XXV de fecha 11 de marzo de 2019, mismo que le fue notificado el día 11 de junio de igual anualidad, por conducto del C. [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, a través del C. [REDACTED] ambos en carácter de empleados de la hoy recurrente.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2019, presentado el mismo día en esta Subsecretaría de Ingresos, la C. [REDACTED] atendió en tiempo y forma el requerimiento detallado en el párrafo anterior, apartando las pruebas que fueron descritas en el mismo, específicamente en los puntos I, XVIII y XIX.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 7/34**

con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la prueba relacionada en el Resultando 13 de esta resolución, concretamente con la contenida en el punto XIX, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

**IV.-** La C. [REDACTED] en los agravios **PRIMERO y SEXTO**, los cuales se contestan de manera conjunta por estar estrechamente relacionados, asevera medularmente lo siguiente:

**PRIMERO.** Mediante el correlativo agravio, la recurrente niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación que, la resolución determinante sea legal, toda vez que se emitió una determinante sin que en el acta final que precede a la misma, se hayan tomado en consideración las manifestaciones que vertió dentro del plazo de 20 días otorgados en la última acta parcial, siendo dicha situación ilegal y violatoria de lo previsto en la fracción IV del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso 14 y 46, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales.

En ese sentido, sostiene la promovente que, del contenido al acta final de fecha 19 de septiembre de 2017, a folio 2016-6-RIF-100010, se advierte la determinación ilegal que confiesa la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que la recurrente, sí presentó escrito libre que contenía manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones



consagrados en la respectiva última acta parcial, razón por la cual al emitir el acta final era el momento de evaluarlos a fin de conocer si con ellos se desvirtuaban o no las irregularidades cometidas.

Por lo anterior, la recurrente considera ilegal el levantamiento del acta final, ya que considera que en la misma no se hace mención alguna de las pruebas y manifestaciones realizadas al amparo de los 20 días que prevé la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, ya que considera ilegal que se emita la misma, en los mismos términos y condiciones que se emitió la última acta parcial, cuando resulta claro que el fin principal de esos 20 días (garantía de audiencia) es que los documentos aportados puedan ser evaluados a la hora de emitir el acta final, cuestión que se corrobora de la propia Carta de los Derechos de los Contribuyentes.

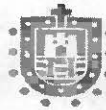
**SEXTO.** Mediante el correlativo agravio, la recurrente niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación que, la resolución recurrida sea legal, toda vez que al emitirla la autoridad no tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por la recurrente dentro de los escritos de fechas 30 de mayo, 01 de junio y 14 de septiembre todos de 2017, manifestaciones de las que sí tuvo conocimiento, puesto que ambos escritos(sic) se encuentran relacionados dentro del contenido del acta parcial seis, así como del acta final y de la propia resolución determinante, siendo entonces ilegal que al emitir la referida acta parcial, lo haga duplicando las propias cantidades exhibidas por parte de la recurrente a través de notas de pedido, situación que vulnera lo previsto por el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, abunda la peticionaria de revocación que con fecha 01 de junio de 2017, se presentó escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en la cual se hizo de su conocimiento, de copias de las notas de pedido de la compra de los pollos, en cantidad de "\$189,028.47", por lo que es claro que la autoridad fiscalizadora tenía conocimiento de las citadas notas de pedidos, mismas que fueron proporcionadas por la propia contribuyente, por lo que concluye, que es ilegal la determinación realizada por la autoridad fiscalizadora dentro de la última acta parcial de fecha 16 de agosto de 2017, puesto que en la misma tomo como ingresos presuntivos derivados de una compulsas que realizó con el C. José Juan Fernández Domínguez, en su carácter de administrador único de Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., la cantidad de "\$3'124,518.72", sin tomar en consideración que dentro de la información proporcionada por el citado tercero, se encontraban ya inmersas las notas de pedido proporcionados por la propia contribuyente, permitiendo concluir que la última acta parcial tiene cantidades duplicadas por lo que hace a los pedidos 45702,46719, 47741, 48774, 49930, 50928, 52607, 53236, 54888, 56108, 57648, 58951, en cantidad total de "\$189,028.47", cantidad que supuestamente no debe ser tomada en consideración para efectos de determinar la cantidad de "\$4'686,778.08", por concepto de ingresos presuntos por compras no registradas.

Visto lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina **inoperante el primer agravio** vertido por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, para trastocar la legalidad de la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En efecto, del análisis que esta Resolutora efectuó de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, que obra en poder de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de





Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se constató que la autoridad fiscalizadora legalmente levantó y circunstanció el acta final de fecha 19 de septiembre de 2017, como se desprende de la siguiente transcripción de los folios 2016-6-RIF100045, 2016-6-RIF100046 y 2016-6-RIF100048:

*"En relación a lo anterior y una vez transcurrido el plazo de los seis días hábiles para la exhibición de la información y documentación se procedió a levantar acta parcial de exhibición de solicitud de información y documentación con fecha 1 de junio de 2017 a folios del 2016-6-RIF-060001 al 2016-6-RIF060009, en la cual se transcribieron dos escritos presentados y firmados por la contribuyente visitada Rosario de Alba Peraza Encinas, informando en el primero lo siguiente: "no tengo las facturas que me solicitan ya que los proveedores que me surten de éste insumo no me han expedido dicho documento", y el segundo hace entrega de notas de pedidos con números 45702, 46719, 47741, 48774, 49930, 50928, 52607, 53236, 54888, 56108, 57648, 58951, correspondientes a compras efectuadas al proveedor AVICOLA EL GALLO SUPREMO, S.A. DE C.V., con RFC: AGS031212-3H0 y domicilio en Delfino Valenzuela número 419, Colonia Rafael Lucio, C.P. 91110 Xalapa, Veracruz, por un total de \$189,028.47, mismas que se detallan en el escrito y en el acta parcial de exhibición de solicitud de información y documentación, específicamente en los folios 2016-6-RIF-060007 y 2016-6-RIF060008."*

*(...)*

*A mayor abundamiento las notas de pedidos con número 45702, 46719, 47741, 48774, 49930, 50928, 52607, 53236, 54888, 56108, 57648, 58951, correspondientes a compras efectuadas al proveedor AVICOLA EL GALLO SUPREMO, S.A. DE C.V., con RFC: AGS031212-3H0 y domicilio en Delfino Valenzuela número 419, Colonia Rafael Lucio, C.P. 91110 Xalapa, Veracruz, por un total de \$189,028.47, y que fueron exhibidas por la propia contribuyente visitada mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017, también coinciden y se encuentran dentro de las notas de pedidos que fueron entregadas por el tercero compulsado AVICOLA EL GALLO SUPREMO, S.A. DE C.V., y corresponden al mismo formato y expedidas al cliente con número C658, es decir a Rosario de Alba Peraza Encinas con nombre comercial (SABROPOLLO) y con domicilio en Av. Xalapa Núm. 714 Col. Progreso Macuiltepetl, Xalapa Ver..."*

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad fiscalizadora, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, sí hizo referencia dentro del acta final de fecha 19 de septiembre de 2017, a los escritos que presentó durante el desarrollo de la visita domiciliaria, dándoles el justo valor probatorio, sin que ello implique una falta de análisis de los mismos.

En ese sentido, se destaca que la **inoperancia** del argumento de la hoy recurrente, parte del hecho de que no establece qué pretende acreditar con los mencionados escritos que presentó durante el desarrollo de la vista domiciliaria, es decir, no señala qué parte de la resolución recurrida es que la considera ilegal, de conformidad a la documentación e información que presentó ante la autoridad fiscalizadora.



Al caso resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 200623  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: **2a./J. 16/96**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 170  
Tipo: **Jurisprudencia**

**VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** Si bien es cierto que a partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa, mediante las cuales se modificaron sus fracciones I y IV, y se adicionó una fracción VII, los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.

En concordancia con la Jurisprudencia transcrita, podemos concluir que las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, que se señalaron en el acta final de fecha 19 de septiembre de 2017, únicamente constituyen una virtual determinación, ya que la determinación definitiva se encuentra en la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, misma que no es impugnada por la hoy recurrente en el agravio que se contesta.

Resultando aplicable la siguiente tesis:

Registro No. 173593  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007  
Página: 2121  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, las siguientes tesis de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que indican lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F: Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. Tesis: III-PSS-492. Página: 23.

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.(5)

En segundo lugar, resulta **infundado** el **sexto agravio** del escrito del recurso de revocación que se contesta, en virtud de que contrario a lo sostenido por la promovente,



Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

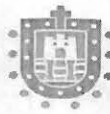
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/056/18/XXV  
Oficio No. SAC/295/2022/XXXV  
Hoja: 12/34

al emitir la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sí tomó en consideración las manifestaciones de la recurrente, a través de los escritos que presentó en fechas 30 de mayo, 01 de junio y 14 de septiembre todos de 2017, como se desprende de las fojas 7 y 20, de la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, se precisa que a pesar de lo que manifestó la recurrente en los escritos presentados en fechas 30 de mayo de 2017, 01 de junio de 2017 y 14 de septiembre de 2017, lo cierto es que, con los mismos no desvirtuó las irregularidades detectadas por la autoridad fiscalizadora, toda vez que al levantarse el acta parcial de exhibición de solicitud de información y documentación con fecha 01 de junio de 2017, se procedieron a transcribir dos escritos presentados y firmados por la contribuyente revisada recurrente informando en el primero que **"NO TENGO LAS FACTURAS QUE ME SOLICITAN YA QUE LOS PROVEEDORES QUE ME SURTEN DE ÉSTE INSUMO NO ME HAN EXPEDIDO DICHO DOCUMENTO"** y en el segundo se hace entrega de notas de pedidos con números 45702, 46719, 47741, 48774, 49930, 50928, 52607, 53236, 54888, 56108, 57648 y 58951, correspondientes a compras efectuadas al proveedor AVICOLA EL GALLO SUPREMO, S.A. DE C.V., por un total de "\$189,028.47", no exhibiendo, su forma de pago, ni su registro contable, ni el comprobante fiscal digital por internet de dichas compras.

Es por lo anterior que, **siendo insuficiente** lo aseverado por la hoy recurrente en los escritos que presentó en fechas 30 de mayo de 2017, 01 de junio de 2017 y 14 de septiembre de 2017 y a efecto de corroborar las operaciones de compras que efectuó en el período revisado, de conformidad con el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mediante el oficio número 2017-13-CIP, de fecha 05 de junio de 2017, la autoridad fiscalizadora le solicitó datos y documentos al tercero compulsado Avícola El Gallo Supremo, S.A. de C.V., con el objeto o propósito de verificar, corroborar y comprobar todas aquellas operaciones que, en su carácter de tercero, haya llevado a cabo con la C. [REDACTED], dentro del período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016.

De lo anterior, cabe precisar que del análisis que la autoridad fiscalizadora realizó a la documentación exhibida por el tercero compulsado Avícola El Gallo Supremo, S.A. de C.V., detectó las notas de pedidos con números 45702, 46719, 47741, 48774, 49930, 50928, 52607, 53236, 54888, 56108, 57648 y 58951, por un total de "\$189,029.47", mismas que fueron exhibidas también por la propia contribuyente auditada, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2017, correspondían al mismo formato y expedidas al cliente con número de registro C658, es decir, a la C. [REDACTED], por lo que contrario a su dicho, **en ningún momento la autoridad fiscalizadora duplicó la cantidad de "\$189,029.47"**, máxime que precisamente dicha situación se dilucidó de la práctica de la compulsas que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora, por lo que lejos de existir una duplicidad de cantidades, lo que se realizó fue una confronta entre la documentación proporcionada por la recurrente mediante escrito presentado en fecha 01 de junio de 2017 y la



**documentación exhibida por el tercero compulsado Avícola El Gallo Supremo, S.A. de C.V.**

En tales consideraciones esta resolutoria considera que contrario a lo aducido por la recurrente, la precitada Dirección General de Fiscalización, fundó y motivó de manera correcta y con estricto apego a derecho la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, por cuanto hace al concepto de ingresos presunto por compras no registradas, por lo que prevalece su presunción de legalidad.

V.- La C. Rosario de Alba Peraza Encinas, en los agravios **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, los cuales se contestan de manera conjunta por estar estrechamente relacionados, asevera medularmente lo siguiente:

**SEGUNDO.** La recurrente niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación que, la resolución recurrida sea legal, toda vez que dentro del escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora el día 14 de septiembre de 2017, se le hizo saber a la misma que el acta parcial era ilegal, puesto que contenía presuntas omisiones que prevalecieron en la determinación de crédito fiscal impugnado, toda vez que, se emitió una presuntiva de ingresos, sin que se encuentre acreditada, ya que contrario al dicho de la revisora, sí se registraron las compras y se acreditaron con algunas notas de ventas parte de los inventarios, lo que imposibilita la aplicación presuntiva de ingresos regulada por el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece que cuando el contribuyente sea omiso en registrar en contabilidad actividades, cuestión que en el caso que nos ocupa, no acontece así, puesto que como lo confiesa la autoridad fiscalizadora a lo largo de la resolución determinante, tales como en los puntos 4, 6 y 14 de sus antecedentes, la contribuyente fiscalizada sí entregó información durante la tramitación de la visita, así como registró en contabilidad, compras e inventarios.

En ese sentido, sostiene que se puede concluir que, con relación a la información proporcionada y los pagos bimestrales registrados dentro de "RIF", la autoridad no determina con precisión el porcentaje de rentabilidad, siendo que contaba con registros contables y datos de pago de impuestos durante el período a revisión y la única motivación que señala es que no contaba con datos contables y aplicó ilegalmente el porcentaje del 50%, cuando el costo no pueda determinarse por ninguna causa, cuestión que ignoró la autoridad fiscalizadora, recordando que la presunción aplica cuando existe la imposibilidad para verificar la situación del contribuyente en términos del artículo 55, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la recurrente considera que la autoridad fiscalizadora debió motivar con exactitud las razones y circunstancias por las cuales la contabilidad proporcionada era insuficiente técnicamente para estar en la necesidad de aplicar la presuntiva de ingresos y específicamente de compras o adquisiciones.

Aunado a lo anterior, la promovente reitera que, la autoridad fiscalizadora no motiva las razones por las cuales la información contable entregada dentro del desarrollo de una visita domiciliaria como es la información contable y el pago correspondiente de impuestos, era insuficiente para estimar el costo de adquisiciones y en consecuencia la utilidad bruta de las propias operaciones de la actividad desempeñada por la recurrente, siendo obligación ante la aplicación presuntiva del costo de las adquisiciones, que la autoridad demuestre la imposibilidad por todos los medios de estimar la utilidad bruta, de conformidad con la actividad realizada y no como lo hizo a través de la presuntiva aplicada, sin mayor



Se eliminó 13 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/056/18/XXV  
Oficio No. SAC/295/2022/XXXV  
Hoja: 14/34

explicación del 50% de utilidad bruta que regula el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, por lo que considera ilegal que se aplicara una utilidad bruta como excepción, siendo que la fiscalizadora tuvo a la vista registros contables, de acuerdo a lo plasmado en las actas parciales números dos, cuatro y seis.

**TERCERO.** La promovente considera ilegal que, a efecto de determinar la presuntiva, se tomó como base la cantidad de "\$3'124,518.72", misma que fue conocida a través de tercero compulsado, cuestión que considera ilegal, ya que del acta parcial 7 (traslado de aportación de datos por terceros), fechada el 13 de junio de 2017, se observa que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su supuesto carácter de Administrador único con poderes para actos de administración de la empresa avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V. presentó notas de pedido del período a revisión, justamente por un monto de "\$3'124,518.72", cantidad que se toma presuntivamente como monto de la adquisición de inventario, a nombre de la hoy recurrente, ya que se estimó como valor de enajenación una cantidad de "\$4'686,778.08", aplicando el artículo 60, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, siendo que "esas notas de pedido no corresponden a la contribuyente, al no estar nominadas", siendo insuficiente el nombre comercial sabroso Pollo (sin razón social, ni denominación), lo que hace inexistente el valor probatorio, al tratarse de simples fotocopias y no corresponder a la sociedad mercantil, ni al nombre comercial que corresponda a la contribuyente.

**CUARTO.** En este agravio, abunda la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en que, lo sostenido en el agravio que antecede, resulta ilegal, al haberse basado la fiscalizadora en información y documentación, exhibida por el representante legal del tercero compulsado en cuestión, el cual acredita su personería con el acta constitutiva número 11726, once mil setecientos veintiséis, volumen ducentésimo vigésimo sexto de la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 12 de diciembre de 2003, ante la Fe del Licenciado Arturo Hernández Reynante, Titular de la Notaría Pública número 9 de dicha demarcación notarial, misma que no cuenta con el debido Registro Público de Comercio, lo que se traduce en que no puede tener efectos ante terceros, como lo señala el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vulnerando con dicha situación, lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, sostiene la promovente que, si el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona que se ostentó como administrador único de la sociedad mercantil avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., no cuenta con los poderes para actos de administración debidamente inscritos como se desprende del mismo poder y de la última acta parcial, es evidente que actúa por su propio derecho y no en representación de la sociedad que emitió las fotocopias de las notas de pedido, herramienta base para la aplicación de la presunción relativa que sustentan los razonamientos de la autoridad administrativa, esto en base al artículo 10, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En primer lugar, se califican de **infundados** los argumentos planteados por la recurrente en el segundo agravio del recurso de revocación que se contesta, en virtud de que, cabe puntualizar que la autoridad fiscalizadora procedió a determinar presuntivamente la utilidad fiscal y/o los ingresos acumulables por los que la recurrente estaba obligada a pagar contribuciones, de conformidad con los artículos 55, primer párrafo, fracción III, inciso a), 56, primer párrafo, fracción III, en correlación con el artículo 60, primer y segundo párrafos, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2016, **en virtud de que la contribuyente recurrente omitió registrar dentro de su contabilidad las compras que realizó por concepto de pollos, durante el periodo**



**revisado comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016.**

En ese sentido, es pertinente transcribir el contenido de las mencionadas porciones normativas, las cuales señalan:

**"Artículo 55.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

(...)

**III.** Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

**a)** Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio..."

**"Artículo 56.-** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

(...)

**III.** A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente..."

**"Artículo 60.-** Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

**I.** El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

**II.** La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%..."

En correlación con los preceptos transcrito, se desprende que aun y cuando la parte recurrente señala que sí se registraron en su contabilidad las compras que realizó y que dicha circunstancia se acredita con algunas notas de ventas de parte de los inventarios, lo cierto es que, de los documentos que proporcionó durante la visita domiciliaria, **NO SE PERMITEN IDENTIFICAR DE ESTAS COMPRAS, CUÁLES FUERON LAS QUE**



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 16/34**

**CONSIDERÓ LA CONTRIBUYENTE AUDITADA PARA LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET QUE EMITIÓ.**

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para determinar el costo con base en la contabilidad de la contribuyente, en razón de que tributó bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, y además revisada no contaba con inventarios iniciales y finales, de igual forma la fiscalizadora no logró identificar los gastos incurridos por parte de la C. [REDACTED] recurrente, para adquirir y dejar los pollos preparados en condiciones de ser enajenados en su propio domicilio y/o enajenados para llevar.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora legalmente procedió a presumir que el porcentaje de utilidad bruta es del 50%, por lo que el valor de enajenación de las compras no registradas por la recurrente en cantidad de "\$3,124,518.72", es de "\$4,686,778.08", como se desprende de la siguiente inserción:

	(A)	(B)	(C)	D=(A+C)
MES PERIODO/ 2016	EL IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICIÓN, INCLUYENDO EL PRECIO PACTADO Y LAS CONTRIBUCIONES, INTERESES, NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE SE HUBIERA PAGADO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN	(POR EL) PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA 50% ANTEPENULTIMO PÁRRAFO DEL ART. 60 DEL C.F.F.	(IGUAL) CANTIDAD QUE RESULTA	VALOR DE LA ENAJENACIÓN
ENERO	\$458,932.12	50%	\$229,466.06	\$688,398.18
FEBRERO	\$407,764.91	50%	\$203,882.46	\$611,647.37
MARZO	\$522,193.00	50%	\$261,096.50	\$783,289.50
ABRIL	\$555,410.20	50%	\$277,705.10	\$833,115.30
MAYO	\$619,849.20	50%	\$309,924.60	\$929,773.80
JUNIO	\$560,369.29	50%	\$280,184.65	\$840,553.94
<b>SUMA</b>	<b>\$3,124,518.72</b>		<b>\$1,562,259.36</b>	<b>\$4,686,778.08</b>

En ese sentido, se reitera que los registros exhibidos por la contribuyente fiscalizada, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, no permitieron identificar de las supuestas compras, cuáles fueron las que consideró la recurrente para los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió, motivación suficiente para que válida y legalmente la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinara como ingresos presuntos la cantidad de "\$4,686,778.08", que se adicionaron a los ingresos facturados.

En tales consideraciones esta resolutoria considera que contrario a lo aducido por la recurrente, la multicitada Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fundó y motivó de manera correcta y con estricto apego a derecho la resolución impugnada.

En segundo lugar, se califican de **ineficaces** los argumentos planteados por la promovente en el **tercer agravio** de su recurso de revocación, en virtud de que contrario a su dicho, la aportación de datos por terceros que requirió la autoridad fiscalizadora a efecto de **conocer objetivamente** las operaciones realizadas por la contribuyente recurrente, es un medio convictivo con el que cuenta la autoridad





fiscalizadora para allegarse de elementos que permitan conocer la situación real de un contribuyente a través de las compulsas efectuadas de conformidad con el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación; ello en virtud de que su pretensión de calificar de ilegal la revisión llevada a cabo con la persona moral denominada Avícola el Pollo Supremo, S.A. de C.V., no tiene sustento legal alguno y no puede alegar violaciones, ya que dicha persona moral solamente actúa como sujeto pasivo, inclusive el resultado de dicha compulsas le fue dado a conocer a la promovente a través del acta parcial de traslado de aportación de datos levantada en fecha 13 de junio de 2017, como así lo reconoce expresamente la recurrente.

Al respecto tiene aplicación al caso por analogía, la tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Tesis: V-TASR-X-1646,  
Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Quinta Época, Tomo I. No. 55, Página 206. 7/2005

**COMPULSAS A TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE ELLAS, PARA EL EFECTO DE LA DETERMINACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La autoridad tiene la facultad de llevar a cabo compulsas con quienes estime existe relación con el contribuyente que revisa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero dicha facultad, es precisamente con los terceros relacionados con el contribuyente visitado, ahora bien, **el concepto de terceros, se refiere a personas que tengan una relación de manera directa, sea por ventas, compras o prestaciones de servicios,** y no simplemente por la actividad del contribuyente, porque en todo caso, cualquier persona física o moral podría ser tercero relacionado. Por ende, los ingresos propios de la actividad del contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta declarado y la diferencia conocida de la aportación de datos de compulsas, no puede servir de base para la determinación respectiva, si los terceros en los que se basó la autoridad, no tienen relación comercial con el contribuyente al no ser clientes ni proveedores, ni tener una relación directa, dejando al contribuyente en estado de indefensión por violar en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; **siendo la autoridad a la que corresponde probar de manera fundada y motivada los elementos que consideró para determinar la diferencia de ventas omitidas que conoció a través de la aportación de datos de terceros; por lo que es ilegal determinar presuntivamente ingresos con base en datos proporcionados por compulsas con terceros no relacionados comercialmente con el contribuyente,** lo que impide generarse los supuestos y procedimientos previstos para aplicar la determinación presuntiva a que se refieren los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación. (21)

Una vez precisado lo anterior, cabe puntualizar que del análisis que esta Resolutoria efectuó, como ya se mencionó, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser



Se eliminó 30 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/056/18/XXV  
Oficio No. SAC/295/2022/XXXV  
Hoja: 18/34

un documento público en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, específicamente al acta de inicio y al acta final de aportación de datos por terceros de fecha 06 de junio de 2017, levantada al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2017-13-CIP, de fecha 05 de junio de 2017, dirigida a la persona moral Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., se constató que la autoridad fiscalizadora requirió a la citada persona moral, la documentación e información relativa a las operaciones que realizó con la contribuyente [REDACTED], por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016.

En ese sentido, se puntualiza que, a folio 2017-13-CIP010005, del acta de inicio y final de aportación de datos por terceros de fecha 06 de junio de 2017, la autoridad fiscalizadora circunstanció lo siguiente:

*En estos momentos el Compareciente de AVICOLA EL GALLO SUPREMO, S.A. DE C.V., contribuyente visitada, manifiesta a los visitantes, que la C. [REDACTED] no le solicitaba facturas por la compra de pollo, mas sin embargo ellos si llevan un control de notas de cada uno de los pedidos de sus clientes, en este caso el número de control que le asignaron a la C. [REDACTED] es el C658 (CLACLI), mencionando que los pagos efectuados por esta persona, los hacía en efectivo, razón por la cual dichos importes pasaron a formar parte de la factura global que hacen diariamente por concepto de público en general, proporcionando en estos momentos como prueba una fotocopia de una factura de un día de cada uno de los meses de enero a junio de 2016. El análisis mensual de las operaciones que realizo(sic) con la C. [REDACTED], en cantidad de \$3,124,518.72 es el que se indica a continuación:..."*

De la anterior transcripción, se puede advertir que durante la diligenciación del acta de inicio y final de aportación de datos por terceros de fecha 06 de junio de 2017, el tercero compulsado se refirió en todo momento a la C. [REDACTED] con nombre comercial "SABROSOPOLLO", por lo que el hecho de que la hoy recurrente manifieste que en las notas de pedido se indicara el nombre "SABROSOPOLLO", sin razón social o denominación, en nada afecta la legalidad del acto impugnado, en virtud de que la persona moral Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., le asignó un número de control a la hoy recurrente [REDACTED] respecto de las operaciones comerciales que realizaron, el cual era el C658 (CLACLI), por lo que es evidente que existieron los elementos necesarios para identificar cada una de las operaciones que celebraron ambas contribuyentes.

Por todo lo anterior, no hay duda que las notas de pedido referidas en el acta de inicio y final de aportación de datos por terceros de fecha 06 de junio de 2017, misma que se le dieron a conocer a la hoy recurrente, mediante el acta parcial 7 de fecha 13 de junio de 2017, pertenecen a los pedidos realizados por la hoy recurrente, máxime que no aporta prueba alguna que demuestre lo contrario, por lo que contrario a su dicho, las



Se eliminó 29 palabras y 05 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/056/18/XXV  
Oficio No. SAC/295/2022/XXXV  
Hoja: 19/34

documentales obtenidas en la compulsa llevada a cabo con la persona moral Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., tenían pleno valor probatorio, a efecto de sustentar la determinación presuntiva realizada por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En tercer lugar, se califican de **infundados** los argumentos planteados por la recurrente en el **cuarto agravio**, en virtud de que, como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, la hoy recurrente, no puede controvertir la compulsa llevada a cabo con la persona moral Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., máxime que del contenido del acta de inicio y final de aportación de datos por terceros de fecha 06 de junio de 2017, específicamente a folios 2017-13-CIP010001 y 2017-13-CIP010002, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

*"...y habiéndose preguntado si este se encontraba presente, se apersonó el C. [REDACTED] [REDACTED] (sic), quien bajo protesta de decir verdad y apercibida(sic) de las penas en que incurre quien se conduce con falsedad ante autoridad administrativa competente distinta a la judicial, manifestó ser el Administrador Único de AVICOLA EL GALLO SUPREMO, S.A. DE C.V, quien a petición de los visitadores se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, la cual contiene al frente los siguientes datos: nombre: [REDACTED] y fotografía, domicilio: C. [REDACTED], folio: [REDACTED] año de registro: 1993 01, clave de elector: [REDACTED] Emisión 2013, Vigencia hasta 2022; y al reverso de la misma, número de credencia: [REDACTED] firma y huella digital, así como el nombre, firma y cargo del funcionario competente que la expide C. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; además acreditó su personalidad con el Acta número (11726) Once Mil Setecientos Veintiséis, Volumen Ducentésimo Vigésimo Sexto; en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día doce de diciembre de dos mil tres, ante el Licenciado Arturo Hernández Reynate, Titular de la Notaría Pública Número Nueve de esta Demarcación Notarial, comparecen los señores [REDACTED] y [REDACTED] todos por su propio derecho, quienes manifiestan; que es su voluntad formalizar en este acto un contrato de Sociedad mercantil bajo la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, con las cláusulas siguientes a las cuales se sujetan:*

*(...)  
El señor [REDACTED] manifestó a los visitadores que el poder anteriormente relacionado, no le ha sido modificado, sustituido o revocado ni total ni parcialmente por el poderdante; documentos de identificación que se tuvieron a la vista, se examinaron, cerciorándose de sus datos, y se devolvieron de conformidad a su portador, de los cuales obra una copia fotostática en el expediente que se tiene abierto a nombre de esta contribuyente, y a quien en lo sucesivo se le denominará "El compareciente"..."*

De la anterior transcripción, se determina que el Acta número (11726), Volumen Ducentésimo Vigésimo Sexto; expedida en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día doce de diciembre de 2003, ante el Licenciado



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 20/34**

Arturo Hernández Reynate, Titular de la Notaría Pública Número 9 de la Demarcación Notarial, que exhibió el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., únicamente fue exhibida para acreditar la personalidad con la que se ostentaba, sin que se deba llegar al extremo de restarle pleno valor probatorio a la información y documentación que presentó el representante legal de la persona moral compulsada, por el hecho de que la recurrente sostenga que dicho instrumento notarial no cuenta con el debido registro público de comercio.

Lo anterior, toda vez que del análisis que esta Resolutora efectuó una vez más y como ya se señaló con anterioridad, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al expediente administrativo abierto a nombre del recurrente, que obra en poder de la multicitada Dirección General de Fiscalización, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se aprecia que anexo a la copia con que cuenta la autoridad fiscalizadora de la escritura pública número (11726) detallada en el párrafo que antecede, se encuentra la boleta de inscripción, expedida por el Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Xalapa, Veracruz, de fecha de registro 12 de enero de 2004 y con folio mercantil electrónico número 10320, como se desprende de la siguiente digitalización:

**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**BOLETA DE INSCRIPCIÓN**

6  
VERACRUZ  
0404

Antec. Registrales: Folio Mercantil Electrónico: 10320 ID. GRN.: 11 RFC / No. de Serie:

**PRIMERA INSCRIPCIÓN**

Derechos de Inscripción \$1,390.00 Boleta de Pago No.: 331411  
Subsidio \$8.00

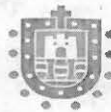
Fecha 24 Del mes de DICIEMBRE de 2003  
No. de prelación: 1  
De Fecha 06 Del mes de ENERO de 2004

La Sociedad Denominada: AVICOLA EL GALLO SUPREMO, S.A. DE C.V.  
y Calificador Lic. ALFONSO DIAS LOZADA

Fecha Registro	Registro	Descripción	ID Acto	Precedencias al:
12-01-2004	1	Constitución de sociedad	31 Ma	PÚBLICO PROPIEDAD DEZ-VER

Lic. Alfonso Díaz Lozada  
Encargado de la Oficina del  
Registro Público de la Propiedad  
y del Comercio  
de Xalapa, Veracruz

Por lo anterior, a manera de conclusión, se puntualiza que a pesar de que la Escritura Pública controvertida, únicamente fue exhibida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada Avícola el Gallo Supremo, S.A. de C.V., para acreditar la personalidad con la que se



Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/056/18/XXV  
Oficio No. SAC/295/2022/XXXV  
Hoja: 21/34

ostentaba, ésta sí cuenta con su respectiva boleta de inscripción expedida por el Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Xalapa, Veracruz, como ya quedó plasmado en líneas anteriores; es por lo que la información y documentación obtenida por la autoridad fiscalizadora durante la compulsión diligenciada con el citado tercero, tiene pleno valor probatorio para sustentar la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora y estudiada en el presente considerando.

Bajo este tenor, se desestiman los argumentos sostenidos por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los agravios analizados en este considerando, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

**VI.-** En el agravio **QUINTO** la recurrente niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación que, la resolución recurrida sea legal, toda vez que dentro de la determinante impugnada, la fiscalizadora estima pagos provisionales para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a períodos parciales y no por ejercicio completo, como así debió hacerlo, al constituirse estos impuestos como directos y de naturaleza anual y no mensual, como así lo interpreta la Jurisprudencia número 113/2002.

En ese sentido, sostiene la promovente que las autoridades pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto de Impuesto al Valor Agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, por lo que se puede verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no la realización de una determinación de un crédito fiscal, cuestión que aconteció para el caso que nos ocupa y que inclusive, fue reiterado para el Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, esta Autoridad Resolutoria, califica de **infundados** los argumentos de la recurrente, toda vez que la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundó y motivó adecuadamente la determinación de contribuciones omitidas por concepto de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el período fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, tal como se observa de la siguiente transcripción de las fojas 125, 131 y 162, de la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018, de fecha 09 de marzo de 2018:

*"Por lo anterior se determina que la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no presentó correctamente los pagos bimestrales de enero-febrero de 2016 y marzo-abril de 2016 en el monto y dentro del plazo establecido en*



*el artículo 112, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, por lo que deberá cubrir el impuesto, actualización, recargos y multas que le resulten y que se detallarán en el apartado de determinación del crédito fiscal de la presente resolución.*

*(...)*

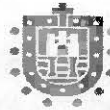
*Por lo anterior se determina que la contribuyente Rosario de Alba Peraza Encinas, no presentó correctamente los pagos provisionales mensuales de abril de 2016 a junio de 2016 en el monto y dentro del plazo establecido en el artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, por lo que deberá cubrir el impuesto, actualización, recargos y multas que le resulten y que se detallarán en el apartado de determinación del crédito fiscal de la presente resolución.*

*(...)*

*De lo expuesto anteriormente se determina, que por el periodo comprendido del 01 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016, obtuvo Valor de Actos o Actividades en cantidad de \$3,291,404.89 derivados de su actividad que realiza, por consiguiente un impuesto al Valor Agregado Traslado mismo que al ser confrontado impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado, resultan diferencias, a cargo de la contribuyente Rosario de Alba Peraza Encinas, concluyéndose que no efectuó los pagos mensuales definitivos de los meses del 1 de abril al 30 de junio de 2016, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, en cuanto al monto y dentro del plazo establecido en el artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016, por lo que deberá realizar el pago del impuesto a su cargo junto con sus accesorios, haciéndose acreedora a las sanciones correspondientes..."*

Por lo anterior, es infundado el argumento de la recurrente, ya que basta de la sola lectura de la resolución recurrida para observar que contrario al dicho de la inconforme, la autoridad sí incluyó los motivos y fundamentos para determinar los pagos provisionales en comento por el período fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016, sin que ello este cuestionado por sí mismo. Todo lo cual conduce a insistir en que son afirmaciones y, en su caso, negativas sin fundamento las expuestas por la promovente, para el fin que persiguen por estar desprovistas de concordancia con lo sucedido de facto.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior se hace notar desde ahora que la autoridad fiscalizadora, **SÍ podía determinar un crédito fiscal por la revisión de los pagos provisionales mensuales tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, ya que aun cuando son provisionales, el contribuyente debe cumplir con esa obligación establecida en los artículos 106, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D primero, segundo y tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambas vigentes en 2016,** pues no se trata de una cuestión opcional ni una limitación para el legal ejercicio de las facultades de comprobación de mi representada.



Al caso resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2004537  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: II.3o.A.83 A (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2623  
Tipo: Aislada

**PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN.** De las jurisprudencias P./J. 52/96, 2a./J. 32/2011, 2a./J. 113/2002, así como del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la naturaleza jurídico-contributiva de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, se advierte que el primero se genera momento a momento, según se obtienen los ingresos que repercuten en el incremento del haber patrimonial del causante, y se devenga en el instante de percepción de la renta, aunque se declare por años y, el segundo, se calcula por ejercicios fiscales completos. De lo anterior deriva que en materia de fiscalización de pagos provisionales, existen dos diferentes metodologías para liquidarlos. **CONSECUENTEMENTE, SI LA AUTORIDAD TRIBUTARIA REvisa PAGOS PROVISIONALES RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PERIODOS INCOMPLETOS EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO ANUAL, Y EN ÉSTOS ADVIERTE IRREGULARIDADES Y DIFERENCIAS, PODRÁ DETERMINARLAS E, INCLUSO, SANCIONARLAS CON MULTA SIN TENER QUE ESPERAR A QUE EL EJERCICIO CONCLUYA,** pero si fiscaliza pagos provisionales en materia del impuesto al valor agregado y no revisa el ejercicio anual completo, dadas las características de dicha contribución, debe requerir la exhibición de la declaración correspondiente y esperar hasta el final del ejercicio para poder determinar diferencias y, en su caso, sancionar con multa al contribuyente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2011. Manufacturera Industrial del Centro, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota:

Las tesis P./J. 52/96, 2a./J. 32/2011 y 2a./J. 113/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 101, con el rubro: "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO."; Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 587, con el rubro: "RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.", y Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 147/2015 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 138/2015 (10a.) de título y subtítulo: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL



CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (\*)."

Sobre este tema, **debe tomarse en consideración que el artículo 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D primero, segundo y tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambas vigentes en 2016, ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN ESTRICTA A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, DE PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES DE LA CONTRIBUCIÓN, MEDIANTE LA DECLARACIÓN RESPECTIVA**, la cual es susceptible de revisión.

Al respecto, los citados numerales señalan en su parte conducente, lo siguiente:

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 106.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

**Artículo 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

**COMO SE OBSERVA DE DICHOS DISPOSITIVOS, ES INDISCUTIBLE LA OBLIGACIÓN QUE LA RECURRENTE TENÍA DE PRESENTAR SUS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUESTIÓN QUE NO ACREDITA EN LA PRESENTE INSTANCIA, PUES SE TRATA DE UN DEBER A SU CARGO, MISMO QUE PRECISAMENTE POR FORMAR PARTE DE**





SU SITUACIÓN FISCAL, SIENDO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, TAL COMO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE.

Por su parte, el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación indica que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, y se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**En consecuencia, debe decirse que el referido artículo 106, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, resultan de aplicación estricta al tenor de lo establecido en los artículos 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 21, del Código Civil Federal, los cuales a la letra establecen respectivamente lo siguiente:**

**"Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

**"Artículo 21.-** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento..."

Al respecto, es de manifestarse que lo argumentado por la recurrente deviene **infundado**, puesto que indebidamente considera que se trata de impuestos que se causan de manera anual y que por consiguiente no se pueden determinar créditos fiscales por los pagos provisionales, sin embargo, no se debe perder de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora tiene facultades para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, incluyendo evidentemente los pagos provisionales a que se encuentren obligados los contribuyentes, como aconteció en el caso específico, por cuanto hace a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambas Leyes vigentes en 2016, los cuales señalan claramente dichas obligaciones, E IMPONEN EL IMPERATIVO LEGAL A LOS CAUSANTES DE DICHS IMPUESTOS A ENTERAR SUS PAGOS PROVISIONALES.

Máxime que el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, no establece limitante alguna, en tal sentido, ya que el referido artículo, establece que las autoridades fiscales, con el objeto de comprobar que los **causantes obligados**, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quien se relacionen, han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de delitos en la materia de que se trata, tienen, entre otras, la facultad de practicar visitas a éstos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, **de lo cual se infiere que es evidente que la facultad de revisión no se limita a**



**períodos anuales como indebidamente lo pretende hacer valer la peticionaria de revocación**, luego entonces no es procedente el argumento esgrimido, ya que la fiscalizadora no está obligada a motivar y fundamentar la determinación de pagos provisionales, puesto que no existe precepto legal que así se lo prescriba, máxime que el artículo en comento, en ningún momento prohíbe que se efectúe dicha revisión y en consecuencia determinación alguna, respecto de ejercicios fiscales incompletos.

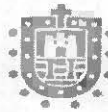
Así las cosas, resulta conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora, haya determinado el crédito fiscal impugnado, considerando como referencia el período comprendido del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, ya que como se ha venido manifestando, conforme al artículo 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambas vigentes en 2016, la hoy recurrente estaba obligada a presentar sus pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, por lo que **SÍ EXISTÍA IMPERATIVO LEGAL EN ESE SENTIDO.**

Así las cosas, si del resultado obtenido por la autoridad revisora, en ejercicio de sus facultades de comprobación, conoció que la recurrente omitió el entero de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, lo procedente es que tal omisión fuera liquidada por la propia autoridad, **única y exclusivamente respecto de esos pagos provisionales.**

Al caso resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 185614  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 113/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 334  
Tipo: Jurisprudencia

**VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración. Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto



que las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos.

Contradicción de tesis 21/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 113/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de septiembre de dos mil dos.

Al tenor de las disposiciones legales invocadas con anterioridad, **el entero de pagos provisionales no es una obligación de carácter potestativo**, por lo tanto, también lo es que dichos pagos podrán ser susceptibles de ser revisados mediante el ejercicio de las facultades de comprobación que le confieren las leyes a las autoridades fiscales, y si de dicha verificación se advierte que existen diferencias y omisiones en el pago de la contribución de que es causante el contribuyente, entonces procederá su determinación por parte de la autoridad competente, como sucedió en la especie.

En todo caso, el argumento de la recurrente, es insuficiente para considerar la ilegalidad de la resolución recurrida, PUES ES MÁS QUE EVIDENTE QUE NO FUE CAPAZ DE ELABORAR UN ARGUMENTO TENDIENTE A DESVIRTUAR LAS CONDUCTAS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN Y DE DONDE DERIVAN LOS ADEUDOS DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD, lo que únicamente deja en evidencia que la resolución que se combate se encuentra perfectamente ajustada a derecho, en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

**VII.-** En el agravio **SÉPTIMO**, la recurrente niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación que, la resolución recurrida sea legal, toda vez que afirma deriva de actos viciados de origen, como lo es la emisión de la orden de visita domiciliaria de fecha 09 de septiembre de 2016, ello con motivo de sostener que la emite una autoridad no competente ni material ni territorial para poder ejercer las facultades que prevén los Convenios de Colaboración citados en la misma, así como manifestar que, los preceptos legales que la amparan resultan inexactos e insuficientes, para tener por debidamente fundada su competencia, tanto material, como territorial.



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 28/34**

En ese sentido, sostiene la C. [REDACTED] que, con fundamento en la cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, para tener por debidamente fundada la competencia del servidor público que emitió la controvertida orden de visita domiciliaria, debió establecer en la misma, los fundamentos tendientes a justificar que es una autoridad fiscal, que pertenece a la Subsecretaría de Ingresos, que dentro de la entidad federativa de Veracruz se encarga de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, cuestiones que no fueron tomadas en consideración por parte de la autoridad fiscalizadora, haciendo nulas todas las actuaciones desde la precitada orden de visita, siendo insuficiente la mención del Convenio de Colaboración Administrativa, ya que resultaba claro que necesita además de legislación interna que debió fundar de manera correcta, de conformidad con la Jurisprudencia 165/2013.

En primer lugar, son **infundados** los argumentos vertidos por la recurrente, puesto que, del estudio realizado a la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número 2016-6-RIF, de fecha 09 de septiembre de 2016, se advierte que fue **emitida por una autoridad competente materialmente** con estricto apego a derecho y cumpliendo para tal efecto con las formalidades prescritas por los dispositivos legales aplicables al caso; lo anterior, ya que la Dirección General de Fiscalización adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, citó todos y cada uno de los artículos que le otorgan competencia para la emisión del citado documento, al señalar los siguientes:

- Artículos 13, párrafos primero y segundo y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II y VII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, con fecha 15 de junio de 2015.
- Cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, fracción III del Anexo 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2014.
- Artículos 9, fracción III, 10, párrafo primero, 15, fracciones I y X, 16, 19 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Artículo 20, inciso d), párrafos segundo y tercero, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Artículos 1, 2, 4, 8 12, fracción II, 22, fracción II y 25, fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX, XXI y XXVI, y XLVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Numerales anteriores de los cuales se advierte que la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es una autoridad fiscal competente para ejercer facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria, y con ello el requerimiento de



información para tal fin, ya que citó todos los preceptos legales que de forma concatenada le otorgan facultades para tal efecto, ya que no sólo se encuentra facultada como una autoridad fiscal dentro del Reglamento Interior de dicha dependencia, sino también en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz.

En ese contexto, es incuestionable que la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta al señalamiento de las disposiciones fiscales que facultan a la fiscalizadora para iniciar una visita domiciliaria, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecto en materia impuestos.

Es pertinente destacar que, **conforme a lo dispuesto en la Cláusula CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal anteriormente invocado**, se desprende que la autoridad fiscal, cuenta con plenas facultades para actuar como **autoridad fiscal federal**, por ser dicha autoridad la que tiene facultades en materia fiscal estatal, para realizar actos de tal naturaleza, máxime que la autoridad fiscalizadora citó como parte de la fundamentación de la orden de visita domiciliaria, el artículo 22, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mismo que señala lo siguiente:

*"Artículo 22. Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes Áreas Administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:*

*(...)*

*II. Dirección General de Fiscalización;..."*

De la anterior transcripción tenemos, que contrario al dicho de la recurrente, la autoridad fiscalizadora, citó el fundamento legal que justifica que es una autoridad fiscal, que pertenece a la Subsecretaría de Ingresos y que dentro de la entidad federativa de Veracruz, se encarga de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Esto es así, considerando que las actuaciones de las autoridades que estén facultadas para administrar contribuciones federales, derivan de las facultades que la Federación confiere al Estado, a través de la Ley de Coordinación Fiscal y la suscripción del Estado de Veracruz y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Convenio de Colaboración Administrativa, de lo que se desprende que la Dirección General de Fiscalización, como autoridad Fiscal Coordinada actúa como autoridad fiscal federal, por lo que esa H. Sala Regional del Golfo únicamente debe estudiar y valorar que los preceptos citados en los actos emitidos por mi representada correspondan a las disposiciones federales que lo facultan en este caso, el Código Fiscal de la Federación y disposiciones legales de las contribuciones revisadas.

Por lo que, esa H. Sala Regional NO PUEDE PASAR POR ALTO que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria número 2016-6-RIF, contenida en el oficio número 2016-6-RIF, de fecha 09 de septiembre de 2016, actuó en todo momento como



AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, derivándose dicho estatus de la **Ley de Coordinación Fiscal**, ya que del conjunto de estos numerales, las actuaciones de las autoridades fiscales de los Estados, en este caso del Estado de Veracruz, al colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales les convierte en un verdadero organismo exactor de contribuciones de la Federación, ya que por supuesto, no recaudan ingresos que les sean propios, sino que correspondiendo a la Federación se convierten en gestores de su cobro, fiscalización y administración.

En ese orden de ideas, el desempeño de sus labores lo deben sustentar en las disposiciones fiscales federales, atento a que las contribuciones son de esa índole; pero además, no sólo aplican los preceptos de las leyes tributarias federales, sino que esa actuación las convierte, por ficción del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en **autoridades federales**, lo que implica que en tratándose de recaudación, fiscalización y administración de contribuciones federales, están sometidas en su completo actuar, a las reglas que rigen para todas las autoridades fiscales federales. Es decir, que además de que así lo establece el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, también existe el acuerdo y la voluntad del Gobierno del Estado de Veracruz que desde luego se materializa en su autoridad fiscal local- de asumir esas facultades que le son conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de contribuciones federales, en los términos de las leyes fiscales federales.

Así las cosas, al haberse justificado el actuar de la Dirección General de Fiscalización ya mencionada, como una autoridad fiscal federal, queda claro que **resulta suficiente la cita de los artículos 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, para sostener que dicha autoridad cuenta con facultades para emitir la orden de visita domiciliaria número 2016-6-RIF, contenida en el oficio número 2016-6-RIF, de fecha 09 de septiembre de 2016, al encontrarse actuando como una autoridad fiscal federal, ya que como se sostuvo anteriormente, basta con que tal autoridad base su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con el último de los preceptos señalados, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral se otorga a la autoridad la facultad para emitir ordenes de visitas domiciliarias e imponer sanciones, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

En este sentido, no debe perderse de vista que mi representada citó de forma clara los artículos que sustentan su **competencia material**, para emitir la orden de visita domiciliaria número 2016-6-RIF, contenida en el oficio número 2016-6-RIF, de fecha 09 de septiembre de 2016, puesto que los mismos se encuentran contemplados en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, mismos que en concatenación con los demás marcos legales citados, otorgan competencia a la fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación, sin que se tuviera que acreditar una supuesta existencia



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: **RRF/056/18/XXV**  
Oficio No. **SAC/295/2022/XXXV**  
Hoja: **31/34**

jurídica, toda vez que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, citó las fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX, XXI y XLVI, del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mismas que corresponden a las facultades que se encontraba ejerciendo.

En este orden de ideas, el argumento de la accionista deviene **infundado** en virtud de que la orden de visita domiciliaria 2015-34-RDD, contenida en el oficio 2015-34-RDD, de fecha 23 de septiembre de 2015, fue **emitida por autoridad competente** con estricto apego a derecho y cumpliendo para tal efecto con las formalidades prescritas por los dispositivos legales aplicables al caso.

Lo anterior es así, en virtud de que lo primordial es que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al emitir la orden de visita domiciliaria antes descrita, señaló los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitirla, en virtud de que citó el artículo **25**, fracciones **I, IX, X, XI**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales resultan suficientes para estimar que la emisión de la referida orden se encuentra apegada a derecho, ya que dichos dispositivos confieren a mi representada, la facultad ejercida en relación con la contribuyente [REDACTED] como se desprende de su contenido que es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

"**Artículo 25.** Corresponde al Director General de Fiscalización:

**I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado

...  
**IX. Programar las visitas domiciliarias**, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

**X. Requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, **que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado**

**XI. Requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus**



**operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado."**

De las transcripciones anteriores, claramente se desprende que la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria 2016-6-RIF, contenida en el oficio número 2016-6-RIF, de fecha 09 de septiembre de 2016, en virtud de que **LOS PRECEPTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS invocados por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, son los que le otorgan la debida competencia para el ejercicio de sus facultades de comprobación, como se desprende del propio documento citado, dentro de los cuales se mencionan además, los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, los cuales señalan que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca dicha Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, FISCALIZACIÓN y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios, cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En este sentido, no debe perderse de vista que mi representada citó de forma clara los artículos que sustentan su **competencia material**, para emitir la orden de visita domiciliaria 2016-6-RIF, contenida en el oficio número 2016-6-RIF, de fecha 09 de septiembre de 2016, puesto que los mismos se encuentran contemplados en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mismos que en concatenación con los demás preceptos citados, otorgan plenas facultades a la fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación.

En efecto, la Dirección General de Fiscalización actuó como una Autoridad Fiscal Federal, toda vez que además de citar en la orden de visita domiciliaria, el artículo 42, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2012, también citó las siguientes cláusulas **del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

De lo que se desprende que la autoridad fiscal, cuenta con plenas facultades para actuar como autoridad fiscal federal, por ser dicha autoridad la que tiene facultades en Materia





Fiscal Federal, para realizar actos de tal naturaleza, es decir, válida y legalmente en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, PODRÁ COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

En tales consideraciones, es dable concluir que la autoridad fiscalizadora citó los dispositivos legales que al efecto la facultan para ordenar una visita domiciliaria, puesto que al haber señalado el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 25, fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se tiene por debidamente fundada la competencia material de la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, para la emisión de la orden de mérito.

En segundo lugar, resulta **infundado** el agravio planteado por la recurrente, toda vez que se precisa que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fundamentó adecuadamente su competencia territorial al emitir la orden de visita domiciliaria 2016-6-RIF, contenida en el oficio número 2016-6-RIF, de fecha 09 de septiembre de 2016, ya que la competencia territorial de mi representada, ya fue definida mediante la **Jurisprudencia 2a./J. 19/2011**, derivada de la contradicción de tesis 314/2011, misma que señala lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2000067  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.)  
Pág. 3330

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.** De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 314/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/056/18/XXV**  
**Oficio No. SAC/295/2022/XXXV**  
**Hoja: 34/34**

Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, resultan insuficientes los argumentos de su Representante Legal, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la orden de revisión con la que la Autoridad fiscalizadora, inició sus facultades de comprobación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el aparatado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/918/LIQ/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, por la cual se le determinó a la persona física [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$2,104,958.38 (DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFGP/ KGFL/ EMM

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01/228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)